



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00292-00

Asunto: Mesada Catorce (14)

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.1.1. Se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emanado por la Secretaría de Educación Ibagué, en relación con la petición elevada el día 26 de noviembre de 2018 allegada mediante correo físico. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce (14) desde el momento en que se causó el derecho.
- 2.1.2. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emanado del Ministerio de Educación Nacional en relación con la petición elevada el 08 de octubre de 2018 Rad: 2018-244761. A título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la denominada mesada catorce (14) desde el momento mismo en que se causó el derecho.
- 2.1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita:
- 2.1.4. Reconocer y pagar la mesada catorce desde el momento mismo en que se causó el derecho por parte de las entidades demandadas Municipio de Ibagué - Secretaria de Educación de Ibagué y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2.1.5. Condenar a las entidades demandadas a reconocer a favor de YOLANDA HENAO PATIÑO, las diferencias generadas entre las mesadas pensionales sin mesada 14, a cuando se reconozca de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2.1.6. Actualizar el valor resultante conforme a lo señala el código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo teniendo en cuenta el IPC.
- 2.1.7. Reconocer y pagar los intereses moratorios desde que se hizo exigible la mesada catorce hasta la fecha en que se verifique el pago ajustado a la misma.
- 2.1.8. Ordenar a la entidad demandada que, a través de la Fiduciaria Previsora S.A., cumpla la sentencia dentro del término que prevé el Art. 192 CPACA.

2.2. Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

- 2.2.1. La señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO fue nombrada en propiedad como Directora de la Escuela Rural Mixta Potrero Grande del municipio de Ibagué – Tolima, mediante el Decreto 0482 del 23 de agosto de 1973, expedido por la Gobernación del Tolima, cargo del que se posesionó el día 29 de agosto de ese mismo año.
- 2.2.2. La demandante cumplió con los requisitos de tiempo de servicios y edad para acceder a una pensión de jubilación, por lo que la Secretaría de Educación del Tolima, mediante Resolución N° 0215 del 30 de mayo de 2006, le reconoció dicha prestación económica por un valor de

\$1.098.216 a partir del día 24 de enero de 2006, señalando como fecha de adquisición del estatus pensional el día 23 de enero de 2006.

- 2.2.3.** La señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO fue retirada del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso a partir del 8 de febrero de 2016, mediante Resolución No. 259 del 8 de febrero de 2016 emanada de la Secretaría de Educación del Tolima.
- 2.2.4.** La demandante, en la actualidad, percibe únicamente una mesada adicional en el mes de noviembre por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando el Acto Legislativo 01 de 2005 señala el derecho que le asiste a la demandante, de percibir una mesada adicional denominada “mesada catorce” en el mes de junio de cada año.
- 2.2.5.** Mediante derecho de petición radicado el día 22 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de Educación de Ibagué – Tolima, se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada 14.
- 2.2.6.** Igualmente, se radicó petición identificada con el radicado 2018-ER-244761 ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada 14, en favor de la señora HENAO DE PATIÑO.
- 2.2.7.** La Secretaría de Educación municipal de Ibagué – Tolima, mediante oficio No 2018RE14740 del 17 de diciembre de 2018, comunicó que se remitía petición a la fidupervisora por ser de su competencia.
- 2.2.8.** A la fecha de presentación de la demanda, ni el Ministerio de Educación Nacional, ni la Secretaría de Educación Municipal, procedieron a notificar a la demandante señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, respuesta de fondo relacionada con las peticiones presentadas, por lo que transcurrieron 3 meses desde la presentación de la petición, configurándose el silencio administrativo.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53 y 58
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985, artículo 1
- Ley 60 de 1993, artículo 6
- Ley 91 de 1989
- Ley 71 de 1989, artículo 9
- Acto Legislativo 01 de 2005
- Decreto 1278 de 2002
- Decreto 1160 de 1989

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora, básicamente trae como sustento lo establecido en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, e indica frente al caso en concreto que, tal y como consta en la Resolución N° 0215 del 30 de mayo de 2006, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, ésta adquirido

el estatus de pensionada el 23 de enero de 2006, por un valor de \$1.098.216, monto inferior al requisito de tope de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que hace referencia el parágrafo 6 transitorio del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que el SMLV de la fecha ponderaba en \$ 408,000; con lo cual asegura que la demandante reúne los requisitos establecidos en la excepción del mencionado parágrafo transitorio para ser acreedora de la mesada 14.

Finaliza indicando que, las entidades demandadas a través de los actos acusados violan de forma flagrante el derecho que le asiste a la demandante para que se le reconozca y pague la mesada 14, derecho por mandato expreso de la Constitución y cuyos requisitos son cumplidos a cabalidad por la señora HENAO DE PATIÑO.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de julio de 2019¹ y finalmente admitida a través de auto del 13 de diciembre de 2019². Surtidas las notificaciones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, tenemos que dichas entidades contestaron la demanda oportunamente³, y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro del término establecido para ello, guardó silencio⁴.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo denominado 05ContestaciónDemandaMinEducacion del expediente digitalizado)

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que se opone a cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, pues la prestación fue reconocida siguiendo los lineamientos de las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003, 1151 de 2007, el inciso 8 y parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo No. 01 de 2005, aclarando que, el ordenamiento jurídico no permite el pago de la mesada catorce, toda vez que el docente adquiere el derecho a su pensión a partir de la vigencia del mentado acto legislativo por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Propuso los medios exceptivos que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**, argumentado que la Entidad que representa no ha actuado con el fin de atender en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos; así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, pues no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos (sic...).

MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (Archivo denominado 07ContestaciónDemandaMunicipiolbague del expediente digital)

¹Folio 2 del archivo 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Folios 45 a 47 del archivo 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial que obra en el archivo 09VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173 del expediente digital

⁴ Ver archivo denominado 11VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho del expediente digitalizado.

Refiere que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad municipal no le ha causado perjuicio alguno a la demandante, en el entendido que nos encontramos frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14, la cual, por ley, corresponde al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyendo que el ente territorial no se encuentra en la obligación Constitucional de satisfacer las pretensiones de la demanda, porque el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, actúa como un delegado del Ministerio de Educación, siendo los entes del orden nacional los llamados a responder y/o comprometerse, en el evento que llegue a comprobarse que no se realizó el reconocimiento de las pensiones conforme a la ley.

Igualmente aduce que, la entidad territorial del orden Municipal que representa, tan solo funge como un instrumento y/o intermediario y/o enlace en la recepción de los documentos, mas no participa en la elaboración, estudio, liquidación, proyección y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión, ni de los actos administrativos mediante los cuales se niega y/o de los actos administrativo fictos y presuntos demandados, razón por la cual precisa se debe ordenar la desvinculación de la misma al momento de desatarse y resolverse las excepciones catalogadas como previas.

Y, con base en este último argumento propuso la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho, en acápite especial hará el respectivo pronunciamiento sobre la viabilidad o no, de la presente excepción.

Por otra parte, propuso las excepciones que denominó:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a dicha excepción de manera textual indicó lo siguiente:

“... En el evento en que el Señor Juez, acertados los argumentos de los actores, tenemos que pretenden cobrar el reconocimiento de la mesada 14 y teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, se tiene que la demandante no le asiste el derecho pretendido por cuanto su status de pensionada se materializo con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual mi llamado es a la prosperidad de la presente excepción...”

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Para sustentar esta excepción, expone los mismos argumentos esbozados en los fundamentos y razones de la defensa, así como al momento de sustentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razones por las cuales se tendrán por reproducidas para el estudio de la presente excepción, en aras de la brevedad.

FALTA DE VICIO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ACUSAN

Precisa que, si bien es cierto, los actos administrativos demandados no fueron expedidos y/o se dejaron de expedir, lo cual configuró el silencio administrativo negativo demandado, los actos administrativos fueron expedidos y ajustados a la Constitución, a la Ley y Reglamento, y por la

autoridad competente, lo que está estructurado en los razonamientos esgrimidos, que tienen pleno respaldo probatorio con los documentos obrantes en el proceso y gozan de la presunción de legalidad.

PRESCRIPCIÓN

Hace énfasis en que, sin aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, en el evento que a la parte demandante le asista derecho al cobro del valor del reajuste o la prestación pensional solicitada, propone este medio extintivo de las obligaciones por el transcurso del tiempo con relación a los reajustes de las mesadas causadas sobre las cuales hubiere operado este fenómeno jurídico.

Por otra parte, tenemos que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2021⁵, el Despacho consideró que en el *sub-lite* era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no existían pruebas por practicar, pues únicamente se allegaron documentales que no fueron tachadas, y tampoco se solicitó la práctica de medio probatorio alguno.

Igualmente, que se ordenó correr traslado para alegar sin necesidad de que el expediente ingresara nuevamente al Despacho, término que fue contralado por secretaría⁶, lapso en el que todos los extremos procesales se pronunciaron, conforme se advierte en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado *33VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado 15EscritoAlegacionesApoderdoParteDemandante del expediente digital)

El apoderado del extremo activo, básicamente reitera lo expuesto en su libelo demandatorio, razones suficientes para que en aras de la brevedad se tengan por reproducidos en el presente acápite.

3.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Archivo denominado 29EscritoAlegatosApoderadaMinecducacion del expediente digital)

La apoderada de la parte demandada indica que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, exceptuando a los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.

⁵ Visto en el archivo PDF denominado 14AutoSentenciaAnticipada, del expediente digitalizado
⁶ Visto en el archivo PDF denominado 26TrasladoAlegacionesPorSecretaria, del expediente digitalizado

Frente al caso particular, indica que se encuentra acreditado que la señora YOLAHANDA HENAO PATIÑO causó su derecho pensional el 08 de febrero de 2016, es decir con posterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 (sic...).

3.2.3. MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. (Archivo denominado *31EscritoAlegatosApoderadoMunicipiolbague* del expediente digitalizado)

La entidad territorial, por intermedio de su apoderado judicial, reitera los argumentos expuestos a lo largo de su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional de junio o mesada 14, en razón a que adquirió su pensión gracia antes del 31 de julio de 2011, o si, por el contrario, no tendría el derecho, en razón a que su mesada pensional, presuntamente supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.1. CUESTIÓN PREVIA

DE LA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Manifiesta el apoderado de la Entidad territorial que, nos encontramos frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14, la cual, por ley, corresponde al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyendo que el ente territorial no se encuentra en la obligación Constitucional de satisfacer las pretensiones de la demanda, porque el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, actúa como un delegado del Ministerio de Educación, siendo los entes del orden nacional los llamados a responder y/o comprometerse, en el evento que llegue a comprobarse que no se realizó el reconocimiento de las pensiones conforme a la ley.

Igualmente adujo que la entidad territorial del orden Municipal que representa, tan solo funge como un instrumento y/o intermediario y/o enlace en la recepción de los documentos, mas no participa en la elaboración, estudio, liquidación, proyección y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión, ni de los actos administrativos mediante los cuales se niega y/o de los actos administrativo fictos y presuntos demandados, razón por la cual precisa se debe ordenar la desvinculación de la misma al momento de desatarse y resolverse las excepciones catalogadas como previas.

Ahora bien, encuentra esta Administradora de justicia que a través de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería, cuyos recursos serán manejados por

una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta⁷.

Así mismo que, de acuerdo con el artículo 4° de dicha Ley, el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados para la fecha de promulgación de la norma y los que se vinculen con posterioridad a ella, y conforme al artículo 5° ibidem, tendrá como objetivo, entre otros, “1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*”.

Adicionalmente, el artículo 9° del cuerpo normativo en comento preceptúa, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, “**función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**”.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, se dispuso en su artículo 56, que las prestaciones sociales que “***pagará***” el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, “***el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente***”.

A su vez, se tiene que, tanto el artículo mencionado en precedencia, como las disposiciones de la Ley 91 de 1989 relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al personal docente, fueron reglamentados a través del Decreto 2831 de 2005, en cuyo artículo 3° se precisa, que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que “***pagará***” el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y, que de acuerdo a dicho trámite, una vez se apruebe el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el mismo deberá ser suscrito por el secretario de educación correspondiente y luego remitido a la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, para efectos del pago.

Igualmente, el párrafo 2° de dicho artículo advierte que, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, penal y fiscal a que pueda haber lugar, “***las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.***”

Así entonces, una vez analizada la normatividad expuesta en precedencia, esta Operadora Judicial encuentra que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está a cargo de dicho Fondo, y que por lo tanto, la intervención de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el docente, tiene como único fin la expedición del acto administrativo de reconocimiento, lo que quiere decir, que se trata de una simple delegación de funciones que la ley realiza en cabeza de cada ente territorial, tal como expresamente lo indica el artículo 9° de la Ley 91 de 1989.

⁷ Art. 3 Ley 91 de 1989.

Adicionalmente, se tiene que aun cuando la entidad territorial respectiva es la encargada de elaborar el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, sin duda no es su voluntad la que se encuentra plasmada en dichos actos, pues el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 claramente establece, que las resoluciones expedidas por las Secretarías de Educación, que reconozcan prestaciones docentes, sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo “*carecerán de efectos legales*”; en consecuencia, la normatividad transcrita permite concluir, que la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que la Entidad Territorial actúa únicamente como delegataria de la función de expedir el correspondiente acto administrativo, por ministerio de la ley, pero no es la responsable del reconocimiento de prestación alguna.

Es de resaltar igualmente que, la anterior posición ha sido acogida de tiempo atrás por el H. Consejo de Estado, pues mediante sentencia del 18 de agosto de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve⁸, la Corporación señaló expresamente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación del personal docente, lo cual reiteró en la sentencia del 17 de noviembre de 2016⁹, en donde el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo manifestó que el pluricitado Fondo es el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados.

De cara a tal estado de las cosas, se concluye entonces que, el reconocimiento y pago de las diferentes prestaciones sociales de las cuales pueden ser beneficiarios los docentes, se encuentran a cargo exclusivamente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual se declarará probada la excepción previa propuesta por parte del Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal denominada “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, razón por la cual el ente territorial se sustraerá de la relación sustancial que dio origen al presente medio de control y, en adelante, se continuará teniendo como único demandando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4.2 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

- Constitución Política, artículo 48.
- Ley 33 de 1985.
- Ley 62 de 1985
- Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978.
- Ley 91 de 1989 (sobre el régimen pensional aplicable a los **Docentes**), artículo 15.
- Ley 100 de 1993, artículos 142 y 279.
- Ley 60 de 1993
- Ley 115 de 1994
- Ley 238 de 1995.
- Acto Legislativo 01 del 2005, artículo 1.
- Ley 812 de 2003, artículo 81.

⁸ Radicación No. 68001-23-15-000-2004-02094-01(1887-08)

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Radicación No. 66001-23-33-000-2013-00190-01(1520-14) C.P. William Hernández Gómez.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 04 de noviembre de 2004. Radicación 25000-23-25-000-1999-5763-01 (3204-02). Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de septiembre de 2009. Radicación No. 1.857 (11001-03-06-000-2007-00084-00). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

4.3.1. REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES

Ab initio, y para dar un desarrollo adecuado al tema objeto de sentencia, se hace necesario efectuar una breve reseña acerca de la normatividad que regula al personal docente, así:

El **Decreto 224 de 1972**, “*Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente*”, consignó en su artículo 5º que la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación.

El **Decreto 2277 de 1979**¹⁰ o “Estatuto Docente”, en su artículo 3º determinó que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de **régimen especial** en lo que tiene que ver con la **administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales**, más no, en lo concerniente a su régimen pensional ordinario docente.

La **Ley 91 de 1989**, por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, dispone que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional del que venían gozando, así:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

¹⁰ El Decreto 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente” fue modificada por la Ley 715 de 2001

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

La **Ley 60 de 1993**¹¹, *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 6° que, el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquiera otra clase de remuneraciones. Y agregó que el personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

La **Ley 115 de 1994**, o “Ley General de Educación”, indica en su artículo 115 lo siguiente:

“Artículo 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. *El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993 y en la presente ley”.* (Subrayado fuera de texto)

Del contenido de esta disposición se colige que, el mismo Estatuto General de Educación dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales sería el establecido en la ley 91 de 1989 y en ley 60 de 1993, lo cual pone de presente que para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación a que tienen derecho los docentes, no existe un régimen especial, así la norma, con su título, dé a entender lo contrario.

La **Ley 797 de 2003**¹², *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales,* ordenó en su artículo 16, que el régimen pensional de los miembros del magisterio fuera definido por ley.

La **Ley 812 de 2003** “Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 *“Hacia un Estado Comunitario”*”, en cumplimiento entonces de la ley 797 de 2003, definió el régimen pensional de los docentes así:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

¹¹ por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹² Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00292-00
Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, **con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.***

Se sigue de esta disposición que, los docentes oficiales nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003 – entrada en vigencia de la ley 812 de 2003-, se seguirán rigiendo por la Ley 91 de 1989 y, los vinculados a partir de esta última fecha, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en la ley 100 de 1993 y en la 797 de 2003.

El **Acto Legislativo 01 de 2005**, con el fin de reforzar las medidas adoptadas por la ley 797 de 2003, adicionó el **artículo 48 de la Constitución Política**, específicamente para los docentes, en los siguientes términos:

***"Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".*

Como se puede apreciar, si bien el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional del que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contempló requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, como se advierte de la preceptiva citada, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.

En suma, la ley 91 de 1989, según ya quedó expuesto, determinó que los docentes nacionalizados que figuren **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, época para la cual se encontraban vigentes las leyes 33 y 62 de 1985, destacando que, antes de que entrara en vigencia la ley 33 de 1985, regía el artículo 27 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969.

Así entonces, a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y hasta el 26 de junio de 2003, se les aplica la ley 91 de 1989 y el régimen prestacional dispuesto para los empleados públicos del orden nacional, es decir, también la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985.

Por lo que, los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 -26 de junio- ya no estarán exceptuados de la aplicación de la ley 100 de 1993 y su régimen será el de prima media establecida en ella y en la ley 797 de 2003.

Se concluye entonces que, las normas aplicables a los docentes para liquidar su **pensión ordinaria de jubilación** son las mismas previstas para los empleados del sector público, pues pese a que se caracterizan por tener un régimen especial en cuanto al ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (artículo 3º del Decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente), para el reconocimiento

de su pensión, se aplican los mismos preceptos que rigen para quienes se encuentran vinculados en el sector público, es decir no disfrutan de un régimen especial¹³.

3.3.2. NATURALEZA Y ORIGEN DE LA MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO O MESADA CATORCE.

En los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mesada pensional adicional del mes de junio fue concebida con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberle significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la Ley 71 de 1988.

La ley 91 de 1989 citada en el apartado anterior, concibió una prima de medio año equivalente a una mesada pensional para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y que cumplan los requisitos de ley para pensionarse. La disposición es del siguiente tenor:

“...B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...

Al margen de las anteriores disposiciones, la ley 100 de 1993 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, consagró en su artículo 142 el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, pagadera en el mes de junio de cada año, conocida también como la mesada catorce, en los siguientes términos:

“...Artículo. 142.- Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996. El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994...

De la norma en comento se observa que, la mesada adicional o mesada catorce era reconocida, en principio, a los pensionados de los sectores a los que alude la misma –donde no se incluye al sector docente oficial-, antes de la entrada en vigencia de dicha ley, sin embargo, la H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, determinó que la limitación en el

¹³ Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, el cuatro (04) de noviembre de dos mil cuatro (2004) en el proceso con radicación 25000-23-25-63-01 (3204-02) un extenso estudio frente al tema de la pensión ordinaria de jubilación, concluyendo que no disfrutan de un régimen especial y por tanto resulta obligada la remisión del régimen general previsto para los empleados públicos.

reconocimiento de la mesada adicional sólo para los pensionados que hayan adquirido su derecho antes del 1° de enero de 1988, constituía una condición discriminatoria injustificada, por lo que declaró la inexecutable de la expresión “*cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988*”, lo cual permitió que los pensionados que adquirieron su derecho con posterioridad a la fecha referida, también pudieran acceder al pago de esta prestación

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció cuáles serían los sectores que se iban a exceptuar de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, a los cuales, en virtud de la misma, no les resultaba aplicable el contenido del artículo 142 *ejusdem*, entre ellos **los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, los empleados de las empresas que al empezar a regir la norma se encontraran en concordato preventivo y obligatorio, y los servidores públicos y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-.

No obstante lo anterior, el Legislador a través del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, amplió los sujetos titulares de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, incluyendo como beneficiarios a los sectores excluidos por el artículo 279 *ibidem*. Al respecto, indica la Ley 238 de 1995:

“ARTÍCULO 1°. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Respecto a lo dicho, es decir, al reconocimiento de la mesada pensional del mes de junio a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, la Sala de Consulta y Servicio del H. Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“Por sus antecedentes y su ubicación en el cuerpo normativo, la mesada adicional es parte del sistema general de pensiones. Esta afirmación se refuerza al observar que la misma ley 100, artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de “los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía”, para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional. En este sentido, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-461-95, al ordenar aplicar un beneficio similar a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio:

“La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 - que consagra la mesada adicional para pensionados - tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social.”¹⁴

Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes¹⁵, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

*Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; **al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1° de enero de 1988, sin derecho a esa pensión,***

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-461-95 (octubre 12), Ref. Exp. No. D-864, Demanda contra el inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la ley 100 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-348-97, C-956-01, C-980-02, entre otras.

configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados¹⁶; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99¹⁷, se lee:

“... 7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente ‘que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones...”

*La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94¹⁸ que declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”, del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que “la desvalorización constante y progresiva de la moneda” afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, **de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.***

*Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995¹⁹, y que fue propuesta y aprobada como una “adición” de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y **142** de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:*

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

*Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, **el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.***

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-461-95.

¹⁷ Corte Constitucional sentencia C-080-99 (17 de febrero), “Temas: Pensión de sobrevivientes para hijos y principio de igualdad: relación entre los regímenes especiales y las condiciones previstas por el sistema general de pensiones”. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ref. Exp. D-2133.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 409-94 (15 de septiembre), “Materia: Mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988.” M.P. Hernando Herrera Vergara. Ref. Procesos D-532, D-543 y D-546 (acumulados).

¹⁹ Ley 238 de 1995 (diciembre 26) “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”. Diario Oficial No. 42.162 de diciembre 26/95. Cfr. Exposición de motivos e Informe de la Comisión Conciliadora. Gacetas del Congreso – Senado y Cámara – No. 62, martes 25 de abril de 1995; y miércoles 29 de noviembre de 1995. Proyecto No. 171/95 Cámara, 234/95 Senado.

beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

*Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional **en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.**"²⁰*

Conforme a lo visto, se tiene que la mesada adicional del mes de junio o mesada catorce, a partir de la Ley 238 de 1995 le fue reconocida a los sectores de pensionados exceptuados del régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, sin que esto signifique que tales regímenes especiales se hayan modificado, ni que dicha prestación dejara de ser un beneficio propio de las personas cobijadas por el régimen general de pensiones.

Posteriormente, el Congreso de la República, a través del **Acto Legislativo 01 de 2005**, al modificar el artículo 48 de la Constitución Política, introdujo una serie de reformas al sistema pensional, con el fin de hacerlo financieramente viable, pero tratando de respetar los derechos adquiridos de los trabajadores y que el Estado pudiera asumir la deuda pensional.

Ahora, sobre las modificaciones realizadas al artículo 48 Superior, dispuso el Acto Legislativo en mención:

*"...**Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:*

(...) "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

***"Párrafo 1º.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".*

***"Párrafo 2º.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".*

***"Párrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".*

***"Párrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así*

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación No. 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857)

como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. *Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

"Parágrafo transitorio 4º. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año..." (negrilla y subrayas fuera de texto).

De lo que se sigue que, por virtud de la reforma constitucional, quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia del aludido Acto Legislativo, es decir, quienes hayan cumplido con los requisitos para acceder a la prestación antes del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, con la excepción señalada en el Parágrafo Transitorio Sexto, es decir, de las personas que causen su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quienes podrán seguir disfrutando de 14 mesadas pensionales al año.

Sobre la constitucionalidad del inciso 8 de la norma bajo estudio, se observa que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, y destacó lo siguiente:

"...Respecto de lo primero vale decir que, el contenido que no se aprobó inicialmente, relativo al inciso 8º del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce. Y, como ese era su alcance, eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado. De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema. Para la Corte no es igual la identidad temática, que la disparidad de regulaciones sobre un mismo tema. Y, lo que prohíben las disposiciones sobre el trámite de formación de las leyes y actos legislativos, es retomar la votación sobre una regulación ya votada y rechazada. Pero, no se prohíbe a los congresistas, en el trámite legislativo, proponer, discutir y votar distintas alternativas de regulación sobre un mismo tema. (...)

Se podría pensar también que el Reglamento del Congreso en su artículo 135 sólo autoriza repetir

*una votación en caso de empate o igualdad, y que esta situación no se dio en el presente caso, como lo alegan algunos intervinientes. Pero, lo cierto es que la Corte ha demostrado que precisamente no se trata de una repetición de la votación, pues lo que se votó una y otra vez fue distinto. En dicho sentido es errado afirmar que se votó dos veces la eliminación de la mesada catorce, que es la interpretación de quienes encuentran configurado el supuesto vicio de procedimiento alegado en la demanda. Es errado, porque a juicio de esta la Sala Plena, **en la segunda votación se aprobó la eliminación de la mesada catorce salvo en los casos de personas que percibieran 3 o menos salarios mínimos y que su pensión se causara antes de una fecha determinada. Lo que en definitiva es distinto a haber votado la eliminación total de la mesada catorce...***²¹

De las normas superiores y la jurisprudencia referidas, se concluye que el Legislador, al reformar la Constitución Política, dejó claro que la regla general para todos los pensionados que adquieran el derecho prestacional a partir del Acto Legislativo 01 de 2005, es que reciban no más de 13 mesadas anuales, con la única excepción para los pensionados cuya mesada sea menor o igual a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuyo derecho se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

En lo que atañe con el personal de educadores estatales, el Consejo de Estado, por conducto de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto petitionado por la Ministra de Educación de la época, frente al derecho a la mesada pensional de medio año que les asiste a los docentes pensionados con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos:

“...(...) **SE RESPONDE:**

“1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social integral implementado por la ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo No. 01 de 2005, derecho a la mesada pensional del mes de junio?

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención... (Negritas y subrayas del Despacho).

Así entonces, los docentes del sector oficial, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, excepto los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, quienes recibirían catorce (14) mesadas pensionales al año.

4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

4.3.1. A folios 4 y 5 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra el Decreto Número 482 del 23 de agosto de 1973, por medio del cual, el Jefe Sección de Personal de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, nombró a la señora YOLANDA

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-277 del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.

HENAO DE PATIÑO, como Directora de la Escuela Rural Mixta Potrero Grande del municipio de Ibagué – Tolima.

4.3.2. A folio 7 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra copia del acta de posesión suscrita por la aquí demandante YOLANDA HENAO DE PATIÑO, mediante la cual toma posesión del cargo de Directora de la Escuela Rural Mixta Potrero Grande del municipio de Ibagué – Tolima, a partir del día 29 de agosto de 1973.

4.3.3. Así mismo, tenemos que a folios 8 a 10 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, reposa la Resolución Número 0215 del 30 de mayo de 2006, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Ibagué, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, a partir del día 24 de enero de 2006; consignándose como datos a tener a cuenta para el desarrollo del fondo del presente asunto los siguientes:

“...Que de los anteriores documentos se estableció:

Que nació el 23-01-1951
Que ingresó el 29-08-1973

Que adquirió el status de jubilación el 23-01-2006, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
Sueldo básico	\$1.464.288
SALARIO BASE PARA LIQUIDACIÓN	\$1.464.288x75%=\$1.098.216

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Reconocer y pagar a la docente YOLANDA HENAO DE PATIÑO identificada con la C.C. Nro. 28.557.392 de Ibagué, una pensión vitalicia de jubilación por el valor mensual de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS \$1.098.216; MCTE, a partir del 24-01-2006.

(...) ...”

4.3.4. Copia de la Resolución No 1053-259 del 8 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, por medio de la cual se retiró del servicio activo a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, por cumplir la edad de retiro forzoso, la cual se hizo efectiva a partir del día 2 de marzo de 2016. (Folios 11 y 12 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.3.5. A folio 13 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, obra constancia de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrita por el Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué – Tolima, por medio de la cual se aprecia que la señora HENAO DE PATIÑO prestó sus servicios desde el día 29 de agosto de 1973 hasta el 2 de marzo de 2016.

4.3.6. Copia de petición o reclamación administrativa suscrita por el apoderado judicial de la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, con radicación No 2018-ER-244761, de fecha 8 de octubre de 2018,

por medio de la cual se solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o denominado Mesada 14. (Folios 14 a 17 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.3.7. Copia del oficio No RE14740 de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, por medio del cual se informa al apoderado de la señora HENAO DE PATIÑO que se envió a la Fiduprevisora el oficio contentivo de la petición, por ser competencia de dicha entidad. (Folio 20 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.3.8. Copia del Formato Único para la Expedición de Salarios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a la docente HENAO DE PATIÑO YOLANDA. (Folios 21 y 22 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.3.9. Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a la docente HENAO DE PATIÑO YOLANDA. (Folios 23 y 25 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.3.10 Copia de comprobante de pago de pensión, correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2017, realizados a la señora HENAO DE PATIÑO YOLANDA. (Folios 26 y 27 del archivo denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital).

4.4. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Conforme con las pruebas legalmente recaudadas e incorporadas al presente medio de control, a lo que se agrega que no fueron objeto de tacha por la entidad pública emisora, y que es parte en este proceso, tenemos que la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO se vinculó como docente el **23 de agosto de 1973, tomando posesión de su cargo el día 19 de agosto de dicha anualidad**, por lo que en los términos del **literal B del artículo 15 de la ley 91 de 1989**, al momento de cumplir los requisitos para pensión, esto es, el 23 de enero de 2006, debió habersele reconocido adicionalmente a su pensión, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Sin embargo, como la señora HENAO DE PATIÑO causó su derecho a pensión el **24 de enero de 2006**, esto es, con posterioridad a la de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 para el sector público (25 de julio de 2005), que ordenó que las personas cuyo derecho a pensión se cause a partir de su vigencia **“no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año”**, incluyéndose allí no solo los destinatarios del régimen general contenido en la ley 100 de 1993, sino al sector educativo oficial a quienes se les hizo extensiva la mesada 14 del artículo 142 en virtud de la Ley 238 de 1995; entendió la entidad de previsión que la demandante no podía ser destinataria de más de trece (13) mesadas, máxime cuando al efectuar el cálculo de la mesada advirtió, que no se encontraba cobijada en la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio del acto legislativo.

Tal como se indicó en el apartado 3.2.2. de estas consideraciones, si bien los docentes del sector oficial que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005 -*fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005*-, por regla general no tienen derecho a percibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, por excepción recibirían catorce (14) mesadas

pensionales al año, los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En atención a lo anterior, esta administradora de justicia advierte que, contrario a lo que afirma la entidad demandada, la cuantía de la mesada pensional reconocida a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO es inferior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, encontrándose cobijada en la excepción contenida en el parágrafo Transitorio 6° del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, pudiendo entonces percibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

En efecto, en los términos de la resolución de reconocimiento pensional, la mesada reconocida fue de \$1.098.216, suma que equivale a 2,69 SMLMV de la época en que se expidió el acto que concedió la gracia pensional²², es decir, inferior al tope máximo de tres (3) SMLMV exigido por el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, para acceder a más de trece mesadas al año.

Por ende, al no haberse reconocido a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, la prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional, por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- se afectó de forma negativa y sin soporte de legalidad el derecho pensional de la demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo sometido a control de legalidad dentro del presente asunto, esto es el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo originado por el no pronunciamiento frente a la petición del día 22 de noviembre de 2018. En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá reconocer y pagar a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional, conforme a lo establecido en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Entidad demandada, denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”*, de conformidad con las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia.

4.4.1. Prescripción de mesadas

En materia laboral, se tiene que el término genérico por el cual se extingue el derecho a reclamar una prestación es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. De igual forma, los artículos 41²³ del Decreto 3135 de 1968 y 102²⁴ del decreto 1848 de 1969, en relación con la prescripción de prestaciones para empleados públicos y trabajadores oficiales previeron el mismo término para efectos de la extinción de los derechos.

Las mismas normativas le atribuyen al oportuno reclamo del interesado efectos de interrupción por una sola vez hasta por el término de 3 años más.

²² Para el año 2006 el salario mínimo era de \$408.000 pesos

²³ “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²⁴ “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”

Se ha dicho que, tratándose de prestaciones periódicas, el fenómeno prescriptivo se predica únicamente respecto de las mesadas, más no del derecho mismo, toda vez que este es imprescriptible²⁵.

Precisados estos aspectos, tenemos que la demandante adquirió su estatus pensional el día 23 de enero de 2006; que la pensión fue reconocida a través de la Resolución No. 0215 del 30 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2006; que la solicitud o petición del reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional, fue presentada por la demandante, el día **8 de octubre de 2018** y que, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 25 de julio de 2019.

En este orden de ideas, en atención a que la petición en sede administrativa se presentó más de tres (3) años después de habersele reconocido el derecho pensional, es claro que a la actora le prescribieron las mesadas pensionales adicionales anteriores al **8 de octubre de 2015**.

Bajo las anteriores precisiones, la demandada Nación — Ministerio de Educación — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá liquidar y pagar a la demandante el retroactivo de las primas de medio año equivalentes a una mesada pensional adicional, que se le causen a partir del **8 de octubre de 2015**, hasta la fecha en que se inicie el pago regular de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional en los términos indicados en el presente fallo.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La entidad accionada queda autorizada para descontar el valor de los aportes a que haya lugar, sobre las mesadas adicionales reconocidas y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Igualmente se dispondrá que los intereses moratorios se devenguen a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.2. De la Condena en Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; así las cosas, estas últimas normas serán las aplicables al caso concreto para la condena y liquidación de costas.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño: "como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita."

Es así como, el artículo 365 del C.G.P, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como se trata de un asunto contencioso administrativo de carácter laboral, en donde lo pretendido por la parte demandante ascendía a la suma de siete millones novecientos quince mil cuarenta y un mil pesos (\$7.915.041), se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 10% de dicho valor, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del reconocimiento de la mesada de junio o mesada 14, con anterioridad al **8 de octubre de 2015**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo originado por el no pronunciamiento frente a la petición del día 22 de noviembre de 2018, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar a la señora YOLANDA HENAO DE PATIÑO, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional, conforme a lo establecido en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. Las sumas que se reconozcan a la demandante deberán ser actualizadas teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la demandante el retroactivo de las primas de medio año equivalentes a una mesada pensional adicional, que se le causen a partir del **8 de octubre de 2015** y hasta la fecha en que se inicie el pago regular de dichas mesadas, en los términos indicados en la parte motiva del presente fallo.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00292-00
Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

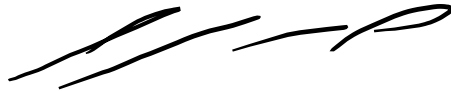
SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria del presente proveído en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192, concordante con el artículo 195 ibidem.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda

NOVENO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

DÉCIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d572130616c8d0105972f89c27e295385ca0e9e0115b0ebeb6e521e4af0fd34f

Documento generado en 21/06/2021 05:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>